



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00280 00
Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante	Jorge Eleazar Zapata Gallo
Demandados	Consortio Constructor Mar 1 y Otras
Decisión	Rechaza demanda

Mediante memorial y anexos que anteceden, la parte actora procura la subsanación requerida por el Despacho mediante auto del 30 de agosto de la corriente anualidad, notificado por estados del 1 de septiembre y con un término que para el efecto vencía el día 8 de septiembre de 2022, a las 5:00 pm. Dicho término, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de inadmisión. Al respecto, se verifican un par de escritos remitidos sucesivamente al correo institucional, desde la dirección, influencialegalsas@gmail.com; uno del 8 de septiembre a las 4:41 pm y otro, con los mismos fines, del día 13 de septiembre, con envío de las 2.38 pm.

Como evidencia del primero, se tiene la captura que se adjunta:

Escrito de subsanación de demanda y Reforma de la demanda

Influencia legal <influencialegalsas@gmail.com>

Jue 8/09/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (385 KB)

08-09-2022 SUBSANACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Señores
Juzgado Civil del Circuito de Medellín

Me permito adjuntar al despacho subsanación de demanda y reforma de la demanda.

Gracias, quedo atenta.

influencialegalsas@gmail.com

Cel: 3214625352- 3226124085

Apartadó, Colombia

Como evidencia del segundo, se tiene el siguiente pantallazo:

Re: Escrito de subsanación de demanda y Reforma de la demanda

Influencia legal <influencialegalsas@gmail.com>

Mar 13/09/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Medellín

Dando alcance al correo anterior me permito adjuntar los anexos, del escrito.

Gracias, quedo atenta.


El jue, 8 de sep. de 2022 4:56 p. m., Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:


SE ACUSA RECIBIDO


SANDRA MILENA BEDOYA GONZALEZ


Asistente Judicial

JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO

 [cid:image005.png@01D3D669.D0DEAA40](#)

 [cid:image004.png@01D1DD22.2DBE7C60ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

 [cid:image005.png@01D1DD22.2DBE7C60Teléfono: +57-4 231 44 09](#)

 [cid:image006.png@01D1DD22.2DBE7C60Cra. 50 N° 51-23 Piso 5 Of. 503 Medellín-Antioquia](#)

De: Influencia legal <influencialegalsas@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito de subsanación de demanda y Reforma de la demanda

Cordial saludo,

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Medellín

Me permito adjuntar al despacho subsanación de demanda y reforma de la demanda.

Gracias, quedo atenta.

influencialegalsas@gmail.com

Cel: 3214625352- 3226124085

Apartadó, Colombia

Ahora, en consideración a la obvia extemporaneidad del segundo, entra el Despacho a estimar el escrito del 8 de septiembre, el que, desde ya, se valora como insuficiente; dado que:

1-No se aportaron el tiempo los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas: Si bien con la modificación de la demanda, se deduce en la parte actora, la intención de direccionar sus pretensiones, no ya contra dos consorcios en el sentido establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley 80 de 1993, sino en contra de dos sociedades individualmente consideradas (Devimar SAS y Consorcio Constructor Mar) y por ende provocar la subsanación

de los numerales 1, 2 y 3 de la inadmisión; lo cierto es que en el término perentorio que posibilita la ley adjetiva, no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de éstas.

2-No se precisó la imputación del tipo de responsabilidad atribuible a cada demandada: Lo que se procura cuando se solicita claridad en este aspecto, es que el juez tenga un punto de partida, un trazado que le permita saber qué hechos u omisiones desplegó cada una de las accionadas; qué aporte causal realizó cada una al daño para el que se pide resarcimiento y cómo ese aporte causal repercutió en el resultado; lo que guarda relación con la exigencia de claridad en los hechos y las pretensiones, necesaria, en ésta, que es jurisdicción rogada. No basta, pedir la declaración de responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades; es menester, por lo menos nombrar su imputación con claridad, para que el operador judicial, por una parte, tenga un punto de partida, un derrotero, un camino y la parte demandada, por otro, sepa de qué defenderse.

3.-La apoderada manifestó que no tenía claridad en torno a si las obras que presuntamente irrogan daños a su defendido, se están ejecutando con ocasión de un contrato público o privado: El Despacho realizó esta exigencia porque la misma es determinante de la jurisdicción y de la competencia en el conocimiento del litigio y una prueba sumaria al respecto, no era de imposible consecución. Desde luego, en el curso del proceso y una vez vinculados los demandados, ciertamente, podría clarificarse el punto; más, de ser posible, es preferible precisar desde el inicio, la competencia, el juez natural del litigio esgrimido, porque con esto se garantiza para el ciudadano, un juez y un procedimiento acorde a los planteamientos de la demanda.

4- Si bien se concretó el soporte fáctico de los perjuicios, no se evidencia la razón por la cual se estima el daño emergente en \$400.000.000, como tampoco se verifica en razón de qué se llega a la conclusión de que el actor ha menguado o cesado su lucro en \$100.000.000; por cuenta de los hechos desplegados por las demandadas. Ni se estiman o discriminan razonadamente estas cantidades, en la forma a que obliga el artículo 206 del C.G.P.; ni se otorga una prueba distinta de la estimación jurada, que es sucedánea de otras pruebas. ¿De dónde emergen o se concluyen estos valores?. La actora nada explicó al respecto, debiendo hacerlo desde el inicio, de conformidad con la norma citada.

5-Con respecto a la solicitud relativa al domicilio de las partes, la actora tan solo indica la dirección de notificaciones de los demandados, pero no ofrece claridad en torno a su domicilio, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código Civil.

6-No se evidencia un poder rectificado en los términos del numeral 8 de la providencia inadmisoria ni tampoco remisión de la demanda, sus anexos y subsanación, a los correos de la parte demandada.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil, promovida por Jorge Eleazar Zapata Gallo, en contra de Consorcio Constructor Mar 1 y Devimar; por las razones expuestas. Realícense las anotaciones correspondientes en el archivo digital.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f01932ed17a9ddae0b38620547984a7252d22602d598fda2b2b950a255501a**

Documento generado en 28/09/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>